



RADICACION: 08001-41-89-006-2020-00287-00 (2020-00469-TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA CVC
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE ALTAMAR ALONSO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita cambio de curador. Sírvase proveer. Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se cambie de curador, teniendo en cuenta que pese a estar nombrada la profesional del derecho, no se ha notificado.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa para proceder a dar solución a lo solicitado por la parte demandante, este Despacho advierte que antes de proseguir con su trámite, hay algunas circunstancias que ameritan ser estudiadas a través de la potestad oficiosa que tiene el juez de conocimiento de ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, **el control de legalidad** de que trata el artículo 42 del C.G.P para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 *ibídem* que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Se advierte entonces, que a al revisar los sitios oficiales para notificar las providencias judiciales (TYBA, microsítio) debe indicarse que, por error involuntario, no se evidencia notificado el auto que ordenó el mandamiento de pago, pero si el auto que decretó las medidas cautelares.

	Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
	NOTIFICACIONES	Fijación Estado	1/08/2022	29/07/2022 10:46:32 A. M.	REGISTRADA	
	GENERALES	Auto Decide	29/07/2022	29/07/2022 10:46:32 A. M.	REGISTRADA	
	NOTIFICACIONES	Fijación Estado	14/06/2022	13/06/2022 9:34:12 A. M.	REGISTRADA	
	GENERALES	Auto Ordena	13/06/2022	13/06/2022 9:34:12 A. M.	REGISTRADA	
	NOTIFICACIONES	Fijación Estado	18/02/2021	17/02/2021 9:12:45 A. M.	REGISTRADA	
	GENERALES	Auto Decreta Medidas Cautelares	17/02/2021	17/02/2021 9:12:45 A. M.	REGISTRADA	
	NOTIFICACIONES	Fijación Estado	2/02/2021	1/02/2021 10:36:23 A. M.	REGISTRADA	
	GENERALES	Auto Inadmite - Auto No Avoca	1/02/2021	1/02/2021 10:36:23 A. M.	REGISTRADA	

Situación que puede ser atribuible a error en la plataforma, pero que debe sanearse, por lo que se procede en principio a realizar un recuento de las actuaciones debidamente notificadas a fin de dar claridad a las partes dentro de proceso., para posteriormente enmendar el yerro advertido.

- Se tiene entonces que la demanda ejecutiva fue presentada por INVERSIONES BELLO CREDIYA, contra el señor **WILMER ENRIQUE ALTAMAR ALONSO**.
- Posteriormente se inadmitió la demanda por auto de fecha 27 de enero de 2021.
- A través de correo electrónico el 05 de febrero de 2021 se presentó escrito de subsanación por la parte demandante.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2020-00287-00 (2020-00469-TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA CVC
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE ALTAMAR ALONSO

- El 15 de febrero de 2021 se notificó auto que decreta medidas cautelares.
- El 09 de junio de 2022 se solicita emplazamiento del demandado
- El 10 de junio de 2022 se ordena el emplazamiento del demandado
- Una vez incluida en el Registro Nacional de Emplazados se procedió a designar curador ad-litem por auto de fecha 28 de julio de 2022.

La anterior descripción, permite indicar a este Despacho que si bien, se siguió con las notificaciones del proceso, esto no debió proferirse por no verificarse auto que libra mandamiento de pago debidamente notificado como en líneas anteriores se indicó, teniendo en cuenta que, para ello, se hacía necesario dos situaciones:

Primero: Estudiar la subsanación aportada, si cumple el lleno de los requisitos o no.

Segundo: Una vez proferida la providencia, esta debe indicarse la respectiva fecha en la comunicación que se envía a la parte demandada tal como lo ordena el art. 291 del C.G.P., situación que no se efectuó en debida forma.

En ese orden de ideas, es claro que por error involuntario se siguió con la etapa de notificación sin que se contara con auto admisorio o auto que libra mandamiento de pago, por lo que se hace necesario dejar sin efecto las actuaciones desplegadas con posterioridad al auto admisorio, esto es:

- ✓ Auto de fecha 10 de junio de 2022 por medio del cual se ordena el emplazamiento del demandado
- ✓ Auto de fecha 28 de julio de 2022 por medio del cual se designó curador ad-litem

Y en su lugar se dispondrá estudiar la subsanación aportada, teniendo en cuenta que, fue allegada oportunamente, enmendando las falencias advertidas en auto que ordenó la inadmisión por lo que este Despacho en virtud del Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante por medio de su apoderado judicial, acompañó LETRA DE CAMBIO, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado procede a librar el respectivo mandamiento de pago.

Con relación a las medidas cautelares decretadas, estas quedaran en firme teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero de art. 588 del C.G.P que a la letra reza:

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2020-00287-00 (2020-00469-TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA CVC
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE ALTAMAR ALONSO

“Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.” Negrillas del Despacho.

Quiere decir ello, que puede proferirse el auto que decreta las medidas cautelares aun cuando no se haya librado el respectivo mandamiento de pago, por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener ejercido el control de legalidad de acuerdo a lo reglado en el art 42 del C.G.P

SEGUNDO: Déjese sin efecto lo siguiente:

- ✓ Auto de fecha 10 de junio de 2022 por medio del cual se ordena el emplazamiento del demandado
- ✓ Auto de fecha 28 de julio de 2022 por medio del cual se designó curador ad-litem

Conforme lo descrito en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda

CUARTO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto de Letra de cambio obrante a folio 3º (copia) a cargo de WILMER ENRIQUE ALTAMAR ALONSO, identificada con C.C.No. 8.732.439, a favor de INVERSIONES BELLO CREDIYA CVC, identificada con NIT.900.146.684-1, representada legalmente por NELSY BELLO BELLO, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$2.754.000) correspondiente a capital, más los intereses corrientes liquidados desde el 23 de octubre de 2017 hasta el 27 de junio de 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 28 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Sin exceder el máximo legal contemplado en el Art. 884 de C. Co. (modificado por el Art. 111 de la Ley 510 del 99). Así también las costas y gastos del proceso.

Sumas que deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Déjese Incólume el auto que decretó las medidas cautelares conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ